

Cartagena, 03 de enero de 2022

Señor:

JUEZ DE TUTELA DE CARTAGENA (reparto)

T U T E L A

VIOLACION DERECHOS FUNDAMENTALES – TRABAJO  
A LA IGUALDAD, OCULTAMIENTO DE PRUEBAS, NEGACION  
DE INFORMACION, A OCUPAR CARGOS PUBLICOS

ACCIONANTE:      DEICIS MARIA ARRIETA CORDERO

ACCIONADO:      1.-COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

DEICIS MARIA ARRIETA CORDERO identificada como aparece al pie de mi firma, de manera digna ante su despacho para presentar acción de tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 86 de la constitución política y el decreto 2591 del 1991, por la vulneración de mis derechos fundamentales, VIOLACION DERECHOS FUNDAMENTALES – A LA IGUALDAD, A OCUPAR CARGOS PUBLICOS, AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA INFORMACION, Aderechos que se encuentran consagrados en el derecho internacional, en los convenios, en los tratados y en la constitución política, se están violando y desconociendo, por parte de la ACCIONADA de acuerdo a los siguientes:

**HECHOS**

1.-El día 28 de junio de los corrientes se dio inicio a la convocatoria Municipios de 5ta y 6ta Categoría en modalidad abierto.

2.- El día 6 de julio la CNSC suspende dicha convocatoria para la Alcaldía de Arjona mediante Auto No. 20212320003804 del 08 de julio de 2021, “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la existencia de irregularidades en el Proceso de Selección No. 1613 de 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA– BOLÍVAR, en el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO.

Yo deseaba inscribirme ~~al en un~~ empleo Técnico administrativo Grado 6, código 470 OPEC 135193 de ~~la esta entidad~~ ALCALDIA DE ARJONA, pero la CNSC en sus atribuciones constitucionales decidió suspenderla.

La inscripción a la convocatoria se extendió hasta el 4 de agosto, no obstante, ese día, aun no se habían habilitado los empleos de la ALCALDIA DE ARJONA, así que ~~tenia~~tenía

una disyuntiva, si no inscribirme en ningún empleo o esperar a que se decidiera sobre la suspensión sin conocer a ciencia cierta si los empleos de ~~esta-la~~ ALCALDIA DE ARJONA se habilitarían o estarían por fuera de ~~la-la~~ convocatoria.

~~Entonces~~ Debido a la suspensión de los empleos ofertados de la Alcaldía de Arjona y sin tener certeza de si esos empleos seguirían ofertados o no en la presente convocatoria, y que para la fecha del 4 de agosto estos no estaban habilitados, no pude inscribirme al empleo denominado ~~Técnico administrativo Auxiliar de Servicios Generales~~ Grado ~~56~~, código 470 OPEC ~~135193. E135135,~~ ~~ntonces~~ decidí con base en que la decisión de fondo por parte de la CNSC no se ~~había manifestado o~~ ~~había~~ publicado y por no dejar pasar una oportunidad laboral, inscribirme en la OPEC 145783 EL MIERCOLES 4 agosto 2021 14:51:40. Dicha OPEC pertenece a la Alcaldía de ~~Villanueva~~ Mahates.

El día 5 de agosto aparece publicada la resolución No. 20212320023275 del 27 de julio del 2021, "Por la cual se resuelve una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20212320003804 del 08 de julio de 2021.

En esta resolución en su artículo 4 declara:

"ARTÍCULO CUARTO. GARANTIZAR los derechos de los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección No. 1613 de 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría- ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA - BOLÍVAR, de tal forma que les permita unas de las siguientes alternativas:

- a) Inscribirse en otro empleo, de su elección, ofertado en el Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª Categoría y para el cual cumplan con los requisitos mínimos exigidos, siempre y cuando la vacante que escogiere tenga el mismo valor en los derechos de participación.
- b) mantener su inscripción en el mismo empleo.
- c) Obtener la devolución del valor de los derechos de participación pagados."

Nótese señor juez que se le iban a respetar los derechos **solo** de los **inscritos** en esa alcaldía, pero ~~¿cómo~~ se respetarían los derechos de los participantes que ya se habían inscrito en otro empleo pero que deseaban inscribirse a estos empleos de la ALCALDIA DE ARJONA que habían sido suspendidos? solo pudieron conseguir el dinero hasta el 4 de agosto pero para esa fecha ya la convocatoria estaba suspendida? ¿Es realmente justo que solo las personas que tenían para comprar el PIN antes de la suspensión y que lograron inscribirse a uno de esos empleos de la Alcaldia de Arjona los que pudieran ahora continuar en la inscripción, devolverles el dinero o cambia de empleo?

~~¿Tenía que haberme inscrito antes de la suspensión?~~

~~¿Cómo podría saber la suscrita que esos empleos serian suspendidos para poder conseguir el dinero antes de la suspensión?~~

¿Cómo podría saber la suscrita que esos empleos serían suspendidos y luego convocados nuevamente? Podría si la CNSC hubiese publicado a tiempo la resolución 2327 del 27-07-2021, cosa que hizo el día 5 de agosto de 2021 a las 12:29 pm, un día después de haberse cerrado la convocatoria y 10 días después de haberse suscrito la resolución 2327.

El día 24<sup>o</sup> de ~~septiembre~~agosto solicito a la CNSC que me permitiera cambiar o inscribirme a estos empleos que fueron suspendidos, y que hasta el 14 al 27 de septiembre se volvieron a habilitar:

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su solicitud bajo el radicado de entrada No. 20213201310832 a través de la cual manifiesta lo siguiente:

*“La inscripción a convocatoria de 5 y 6 categoría finalizó el día 4 de agosto de 2021. No obstante, no fue sino hasta el 5 de agosto que la CNSC publicó la decisión sobre la actuación administrativa que pesaba sobre los empleos de la Alcaldía de Arjona y en SIMO no se habilitaron estos con el fin de que una persona pudiera inscribirse. Si una persona se inscribió a un empleo de esa convocatoria pero tenía más expectativa en un empleo de la Alcaldía de Arjona, ¿puede hacer el cambio de ese empleo a este otro ofertado por la alcaldía de Arjona debido la suspensión temporal que se produjo para este ente territorial y el cual impidió poder inscribirse a uno de la alcaldía de Arjona? ¿Debe pagar nuevamente el derecho de participación si desea cambiar de OPEC por los empleos ofertados en la alcaldía de Arjona?” (Sic).*

Solicitud de cambio de empleo Convocatoria Municipios de 5 y 6 categoría.

Debido a la suspensión de los empleos ofertados de la Alcaldía de Arjona y sin tener certeza de si esos empleos seguirían ofertados o no en la presente convocatoria, y que para la fecha del 4 de agosto estos no estaban habilitados y por tanto no me pude inscribir al empleo denominado Técnico administrativo Grado 6, código 367 OPEC 135193, decidí inscribirme a un empleo de la alcaldía de Mahates.

No obstante, la CSNC resolvió la decisión de la suspensión y su respuesta fue publicada el día 5 de agosto. La semana anterior decidido habilitar los empleos de la Alcaldía de Arjona, pero no me permitió hacer el cambio, siendo que estos empleos no tenían certeza de si aun continuaron o no en la presente convocatoria. Y que era el empleo el cual yo quería participar, porque la población de Arjona es más cercana mi residencia y los costos de transporte son menores. Por tanto, solicito el cambio a este empleo en la alcaldía de Arjona: OPEC 135193.

~~Resulta señor juez que solicité información a la CNSC para que me indicara si era posible cambiar de empleo una vez las ofertas de la ALCALDIA DE ARJONA fueran ofertadas nuevamente pues mi interés inicial era hacer parte de esa convocatoria y al no tener claridad de si los empleos de la ALCADIA DE ARJONA iban a ser ofertados nuevamente decidí como ya indiqué escoger otro antes de que finalizara la etapa de inscripciones. LA CNSC indicó mediante su respuesta que no podría cambiar de empleo por haber finalizado la inscripción para un empleo de la misma convocatoria ni hacer el pago por una nueva inscripción de los empleos que fueron suspendidos y ahora ofertados.;~~

**Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante.** Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el Página 8 de 30 presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> "Actualización de Documentos". El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas. (...)" (Resaltado original del texto).

En virtud de lo anterior, es importante precisar que realizado el seguimiento en el Sistema SIMO, se evidenció que usted realizó su proceso de formalización de inscripción el pasado 04 de agosto en el empleo identificado con el código OPEC No. 148445 en la modalidad abierto, en consecuencia, teniendo en cuenta que formalizó su inscripción, no es posible acceder a su solicitud.

Continuar con sus pagos. (...)

Ahora bien, es importante señalar que el anexo también estipula lo siguiente:

*"(...) Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos*

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7  
Sede principal: Carrera 12 N° 97 - 80, Piso 5 • PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011  
www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única • atencionalciudadano@cnsc.gov.co  
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

Continuación Oficio 20212001095101

Página 2 de 4

*registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC. (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, solo se puede acceder al cambio de empleo si el aspirante cumple con estos requisitos, por otra parte y en razón a la fecha en que usted envió su solicitud (6 de agosto) no es posible acceder al cambio de empleo puesto que como lo dio a conocer el aviso informativo publicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el que la fecha límite para las inscripciones era el 4 de agosto:

Ahora bien, respecto a su consulta de realizar un nuevo pago para realizar el cambio de opec a uno nuevo, me permito informarle que de acuerdo con lo estipulado en el anexo citado anteriormente, no es posible realizar varios pagos para diferentes empleos en el marco de la misma convocatoria, como lo señala el artículo 1.2.5:

**"1.2.5. Pago de Derechos de participación** El aspirante debe realizar el pago de los Derechos de participación solamente para el empleo por el cual va concursar en el presente proceso de selección. No es posible realizar pagos para más de un empleo de este proceso de selección, toda vez que la aplicación de las pruebas escritas para todos los empleos ofertados en el mismo, como se dijo anteriormente, se realizará en la misma fecha y a la misma hora. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante. (...)"

Motivo por el cual no es posible acceder a esta posibilidad por usted planteada en su solicitud.

Finalmente, la CNSC le recomienda estar visualizando constantemente la página oficial de la CNSC <https://www.cnsc.gov.co/index.php/municipios-v-y-vi-categoria-2020>, la cual brindará la información correspondiente a las etapas del proceso.

Mediante esa decisión se ~~esta~~está violando el derecho que tenemos de elegir libremente profesión o trabajo y el acceso a cargos públicos.

Es decir, si los empleos de la ALCALDIA DE ARJONA HUBESEN SIDO OFERTADOS EN LA MISMA OPORTUNIDAD la suscrita hubiese tenido la libertad y posibilidad de poder escoger entre esas dos opciones, pero al suspender la CNSC la opción de inscribirme en un empleo de LA ALCALDIA DE ARJONA negó y quitó esa posibilidad. Entonces la opción de poder escoger libremente se truncó. Pues ~~hasta fue después~~ahora (desde 14 y hasta el 27 de septiembre, 10 días después de haberse finalizado la primera fase de inscripción) es que la CNSC abrió la posibilidad de inscribirse en un empleo de esta entidad territorial.

**Nótese señor juez que los empleos de la Alcaldía de Arjona fueron ofertados en una fecha totalmente diferente a la inicial**, no puede la CNSC excusarse en que yo ya había elegido un empleo si solo en esta ocasión es que salen ofertados el empleo el cual yo deseaba. Al haber distinta fecha de inscripción a uno de esos empleos es deber de la CNSC permitir el cambio. No estoy pidiendo un cambio por los empleos que fueron ofertados hasta el 4 de agosto porque entiendo que la fecha de inscripción finalizó, ni a un empleo superior que cuesta más, sino solo el cambio a este empleo que fue suspendido y del cual no fue posible su inscripción sino hasta ~~ahora~~desde del 14 al 27 de septiembre.

~~Solo pude pagar hasta el 4 de agosto y no antes. ¿Como exige la CNSC haberse inscrito antes en ese empleo para poder dar la opción de “inscribirse en otro empleo, mantenerse en el mismo empleo o solicitar la devolución del dinero” si hasta el 4 de agosto no estuvieron habilitados esos empleos?~~ Es claro que para la CNSC ni siquiera era claro que pasaría con los empleos ofertados de la ALCALDIA DE ARJONA, es decir, si estos se ofertarían otra vez o si finalmente saldrían fuera de la convocatoria. **¿si un ciudadano hubiese esperado y no se hubieran ofertados esos empleos tendría la posibilidad de inscribirse a un empleo de los que sí fueron ofertados?** No, la CNSC hubiera dicho que el tiempo de inscripciones ya había pasado. No puede la CNSC indicar que no es posible hacer el cambio si dichos empleos no estuvieron habilitados para la inscripción el día 4 de agosto que era la fecha ultima de inscripciones, sino que hasta ~~ahora~~el 14 de septiembre decide ponerlos a concurso. Eso es violatorio del mérito y del derecho a acceder a cargos públicos. ~~\_, pues estos empleos de la ALCALDIA DE ARJONA tienen para nosotros, en principio, mejor oportunidad, toda vez que el transporte a la ALCALDIA DE ARJONA ES MAS ACCESIBLE PARA MI pues solo tomo dos buses (ida y venida), mientras que para la ALCALDIA DE VILLANUEVA debo tomar 4 buses. Y en ambos cumpla los requisitos mínimos para acceder.~~

Es decir, estos empleos que fueron suspendidos para la inscripción presentan mejores oportunidades para mí, y la CNSC estaestá penalizando el hecho de que ya me nos habíamos inscrito en un empleo de esa misma convocatoria antes, o sea ¿qué esperaba la CNSC, que uno **NO** se inscribiera y esperara su decisión aun cuando no se sabiasabía si esta sería favorable para los ciudadanos? Una persona que no se haya inscrito en la convocatoria puede-pudo inscribirse a uno de estos cargos ofertados nuevamente, siendo el caso que ellos tendrían más posibilidades pues **MUCHAS** personas en vista de la **NO HABILITACION DE LOS EMPLEOS DE LA ALCALDIA DE ARJONA HASTA EL 4 DE AGOSTO SE INSCRIBIERON EN OTRO EMPLEO**, y ahora que nuevamente están ofertados les quitan la posibilidad de acogerse a ese empleo mermando el mérito y la oportunidad que dice pregonar la CNSC.

Ha habido lluvias de tutelas por este mismo motivo, la diferencia es que tengo pruebas de que la CNSC violó el **debido proceso y el acceso a la información** pues sus decisiones **NO fueron publicadas a tiempo** para que los concursantes tomaran una mejor decisión o se informaran del procedimiento que iniciaría la CNSC.

Incluso señor juez estaba dispuesta a pagar un nuevo PIN para este nuevo empleo, pero tampoco accedió la CNSC a este procedimiento.

**Pero lo más vergonzoso y perjudicial** señor juez de tutela es que la CNSC toma una decisión de fondo con respecto a estos empleos suspendidos, **pero no la comunica en la debida oportunidad**, induciendo a escoger a los participantes un empleo menos favorable que los suspendidos. Nótese que la decisión de fondo adoptada se toma con la resolución 2327 del **27 de julio de 2021, pero es comunicada y publicada en la página oficial [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) hasta un día después del cierre de inscripciones**, es decir, el **día 5 de agosto a las 12:30 pm, 10 días después de haberse tomado la decisión de fondo**, cercenando la posibilidad de que los participantes se informaran sobre el procedimiento a seguir y escogieran el empleo de su preferencia. Esa es la diferencia entre informar y no informar, pues si la CNSC hubiese publicado la decisión de fondo con respecto a estos empleos suspendidos el día de la firma de su resolución donde indicaba que se abriría una nueva fecha de inscripción para estos empleos suspendidos, la suscrita hubiera tenido la OPORTUNIDAD de escoger entre el empleo al cual me inscribí y este último, que está en debate, pues me inscribí el ultimo día esperando información **que solo la**

CNSC toma y publica, es decir hasta el 4 de agosto, fecha en la que se desconocía el contenido de la resolución 2327.

Si embargo, tal como se observa en el siguiente cuadro donde se certifica por parte de la misma CNSC (la oficina de sistemas) la fecha y hora de la publicación de su decisión que fue enviada mediante oficio a otro participante y de la cual anexo, **la notificación de esta resolución solo fue conocida por el público el día 5 de agosto de 2021 a las 12:29 pm**, un día después del cierre de inscripciones y 10 días después de su firma:

Estado	Usuario	Descripción	Fecha
Pendiente Aprobación	German Camilo Barreto	Solicitud Registrada por el Apoyo	05/08/2021 11:08
Aprobada	Juan Pablo Sierra Forero	Solicitud Autorizada por el Responsable	05/08/2021 11:45
Publicada	Oscar Javier Ortiz Villalba	Solicitud Publicada por el Web Master	05/08/2021 12:29

En tal virtud, se adjunta el soporte de fecha 04 de octubre de 2021 del Sistema de Control de Publicaciones.

Ahora bien, si lo anterior no es violatorio del derecho de igualdad y de información y debido proceso, entonces no sé cómo se podría demostrar, pues los participantes que se inscribieron después del 5 de agosto, fecha en que fue publicada la resolución 2327, tuvieron mejor información y más tiempo para poder inscribirse, cosa que no pasó en mi caso y en el de muchos concursantes.

**Suspender una convocatoria para que los participantes se inscriban en otro empleo que no esté suspendido, y luego tomar la decisión de reanudar la inscripción de estos, sin notificar oportunamente a los interesados, es inducir a escoger profesión, cargo y oficio a un ciudadano, violando de ese modo su libertad y su derecho a ser tratado igualitariamente,** pues el principio de MÉRITO sobre todo el de OPORTUNIDAD quedan en entre dicho.

Ahora bien, si la CNSC hubiese informado con oportunidad la decisión de reanudar los empleos suspendidos, esta debió permitir que los concursantes inscritos pudieran cambiarse a uno de estos empleos suspendidos, con el fin de salvaguardar el derecho a la igualdad e información, y el

principio de mérito y oportunidad pues la resolución 2327 del 27 de julio de 2021, se hizo mucho después que algunos participantes se inscribieran en otro empleo, lo que sin lugar a dudas los dejaba en desventaja con aquellos que aún no lo habían hecho, pues los primeros no tendrían una base o elemento de juicio para escoger entre dos empleos.

### DERECHO

Artículo 86 de la constitución política de Colombia en concordancia con los artículos 1, 11, 12, 13, 16, 25, 456, 47, 48, 49, 53, 209, 333, de la misma carta fundamental, los decretos 2591 de 1991; SENTENCIAS DE LAS DIFERENTES CORTES Y CONSEJOS, demás concordantes.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Se están violando los derechos a la dignidad, a la igualdad, acceso a ocupar empleos públicos y otros.

### Del cumplimiento del principio de inmediatez

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en una vasta línea jurisprudencial que de conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta cercanía y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para verificar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar una de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador de algún derecho fundamental y, el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutelar.

Ahora bien, la acción de tutela puede ser tenida como procedente aun cuando entre el hecho vulnerador y la interposición de la misma haya transcurrido un lapso de tiempo considerable, ello en aras de garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas. Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia T-158 de 2006,

estableció unas excepciones a la regla general que deben ser valoradas atendiendo las particularidades de cada caso concreto. En efecto, dijo la Corte:

“De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: (i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor al violar los derechos, derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”

Así pues, la presente acción de tutela satisface el principio bajo examen dado que, por actuación administrativa, YO, DEICIS MARIA ARRIETA CORDERO, interpuse en fecha reciente reclamación administrativa ante la entidad demandada, habiendo sido notificada de la contestación a dicho requerimiento por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cabe anotar que las vulneraciones de los derechos fundamentales de los participantes son actuales, y se mantienen en el tiempo dado que la convocatoria está vigente.

#### **Del cumplimiento del principio de Subsidiariedad.**

En este punto es válido traer a colación lo esbozado por la Corte en la sentencia T-180 DE 2015, siendo una de las más recientes entorno a este principio:

““Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos. “El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de

otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas

dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad. Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

Respecto de la idoneidad y eficacia de la tutela, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

La Honorable Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en un concurso de méritos en la sentencia SU-913 de 2009, de la cual destacamos las siguientes apreciaciones:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en

que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren la protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Dicha línea jurisprudencial también se evidencia en la **sentencia T- 507 de 2012**, en la se puntualizó lo siguiente:

**“Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra**

~~No permitir el cambio de empleo ahora que estos están disponibles o no permitir hacer un nuevo pago es violatorio al derecho a la igualdad, pues las personas que no se inscribieron nunca a esta convocatoria ahora podrán hacerlo mientras que yo no podré porque lo empleos no estaban ofertados a la fecha de cierre de la convocatoria.~~

### **PRETENSIONES DE LA TUTELA**

- 1.- Que se ordene al: CNSC permitir el cambio de empleo a la OPEC 135193.135135, ya sea pagando nuevamente el PIN o permitiendo en la plataforma SIMO el cambio sin pago.
2. – Que se les notifique a los aspirantes de la presente convocatoria por correo electrónico y en la página de la CNSC el inicio de este trámite judicial.

3. – Que se les permita a todos los aspirantes que hayan reclamado el derecho a cambiarse de empleo a uno de los de la Alcaldía de Arjona o en su defecto a los que deseen.

2.-Que se amparen los demás derechos fundamentales que usted digno jurista, autónomo, sabio y hacedor de justicia en equidad considere violados.

#### RAZONES

Actuó por las razones de la FLAGRANTE violación de los DERECHOS FUNDAMENTALES.

#### DERECHO

~~Artículo 86 de la constitución política de Colombia en concordancia con los artículos 1, 11, 12, 13, 16, 25, 456, 47, 48, 49, 53, 209, 333, de la misma carta fundamental, los decretos 2591 de 1991; SENTENCIAS DE LAS DIFERENTES CORTES Y CONSEJOS, demás concordantes.~~

~~DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Se están violando los derechos a la dignidad, a la igualdad, acceso a ocupar empleos públicos y otros.~~

INFRACTOR:

#### COMISION NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL

#### PROCEDENCIA

Esta acción de tutela -es procedente de acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del -decreto 2591 del 1991 y el artículo 86 de la constitución nacional ya que lo que se pretende es que se garantice en forma inmediata los derechos –de acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la paz, al derecho de petición, el respeto a la dignidad humana.

#### PRUEBAS

- 1.-Derecho de Petición- Reclamación
- 2.- Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil

#### JURAMENTO

Manifiesto señor juez Bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela -con los mismos hechos y pretensiones ante otra autoridad.

#### ANEXOS

Me permito anexar a esta acción -de tutela tres copias más, una para el traslado a los accionados y una para el archivo del juzgado y documentos mencionados en el acápite de pruebas.